

RESOLUCIÓN

Murcia, 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-149-2022

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS

Información solicitada: UTILIZACIÓN DE HERBICIDAS EN LAS CARRETERAS CUYA TITULARIDAD CORRESPONDE A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: MEDIO AMBIENTE

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la presente reclamación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Dicha reclamación trae causa del derecho de acceso ejercitado con fecha 18 de julio de 2022 por [REDACTED] por el que se requería la siguiente información:

[redacted] en calidad de apoderado de [redacted] solicitamos el pasado 24 de mayo información ambiental [redacted] en base a lo dispuesto en la Ley 27/2006.

Con fecha 18 de julio de 2022 recibimos respuesta firmada por el Jefe de Servicio de Conservación por la cual se nos denegaba la información solicitada.

La denegación del Jefe de Servicio no está justificada, tal como obliga la Ley 27/2006.

De hecho el Jefe de Servicio deniega la información sin ninguna tipo de aclaración y mucho menos justificación. A este respecto la Ley 27/2006 en su artículo 3.1.f) relativo a uno de los derechos en materia de información ambiental claramente indica que los peticionarios tienen derecho "A conocer los motivos por los cuales no se les facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se les facilita dicha información en la forma o formato solicitados".

Tan solo indica que "no se indica en el escrito el motivo por el que se quiere obtener esta información". Nos sorprende este comentario, dado que la Ley 27/2006 en su artículo 3.1.a) relativo a uno de los derechos en materia de información ambiental indica:

"A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede".

Por lo que la mera mención a la necesidad de tener que especificar el motivo por el que se solicita la información es totalmente irregular y no se encuentra amparado por nuestro régimen jurídico.

El Jefe de Servicio se limita a declarar que los herbicidas son efectivos y que los empleados se encuentran amparados por la normativa nacional y europea.

Esta información, si tal merece este calificativo, es meramente descriptiva y nada contesta ni aclara sobre la información por nosotros demandada, puesto que es de suponer que los herbicidas usados para el control de la vegetación en carreteras cuya titular es la Región de Murcia se encuentran autorizados a tal fin, ya que en caso contrario nos encontraríamos cuanto menos ante un ilícito administrativo.

En lo relativo a los contratos de mantenimiento de los que pedíamos copia o al menos se nos informase donde poder localizarlos, únicamente recordarles que tal información no sólo es un

derecho de la ciudadanía sino también un deber publicidad activa de la administración tal como determinan la Ley 19/2013 y la Ley 9/2017 de contratos del sector público, por lo que no existe motivo por el que se nos deniegue la información solicitada sobre esta materia.

Por último indicar que el Jefe de Servicio, obvia de nuevo la Ley 27/2006 y no indica los recursos administrativos que podemos ejercer en contra de su denegación de la información, a tal respecto el artículo 10.2 de la Ley 27/2006 especifica lo siguiente:

"En el caso de comunicar una negativa a facilitar la información, la notificación será por escrito o electrónicamente, si la solicitud se ha hecho por escrito o si su autor así lo solicita. La notificación también informará sobre el procedimiento de recurso previsto de conformidad con el artículo 20".

Solicita: En base a lo expuesto pedimos se nos proporcione la información solicitada o se nos indique cual es el recurso administrativo que podemos ejercer en contra de la decisión del Jefe de Servicio."

TERCERO.- El interesado, con fecha 24/8/2022, interpuso esta reclamación, en la que indica:

"DATOS DE LA RECLAMACIÓN

Resolución o falta de ella: No ha recibido respuesta en el plazo de 20 días desde la presentación de la solicitud y se entiende desestimada

Organismo cuya Resolución o falta de Resolución se recurre: DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

Departamento del Gobierno de Murcia, Ayuntamiento u organismo al que pertenece el órgano que emite o debió emitir la Resolución: CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS

Se deniega por silencio administrativo: Si

MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN

Motivo: El 18-07-2022 formulamos una petición de información (registro REGAGE22e00031032715) sobre el uso de plaguicidas en el mantenimiento de viales a la Dirección General de Carreteras sin haber recibido respuesta a fecha de hoy (24-08-2022).

Antecedentes:

El día 24 de mayo realizamos una petición de información sobre el uso de herbicidas (registro REGAGE22e00020479958) a la Consejería de Fomento e Infraestructuras en base a la Ley 27/2006.

De manera extemporánea el 18 de julio recibimos respuesta del Jefe de Servicio de Conservación de la Dirección General de Carreteras en la que no da la información solicitada y ni tan siquiera indica los motivos de denegación de la misma y, entre otras irregularidades se pone en cuestión nuestra petición de información por no justificarla y ni tan siquiera nos ofrece los obligados recursos administrativos en contra de esta resolución.

Con estos antecedentes, el mismo 18 de julio realizamos una nueva petición de información a la Dirección General de Carreteras, de la cual como ya hemos manifestado no hemos recibido respuesta alguna.

Sobre la base de lo expuesto solicitamos la intervención del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia para que atienda a nuestra petición de restitución de nuestro derecho de acceso a la información y se inste a la Dirección General de Carreteras que proporcione la información solicitada.

Reclamación

El/la reclamante, cuyos datos figuran en el presente formulario, interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ante el Consejo de la Transparencia.

Solicita que sea estimada la reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada.”

QUINTO.- La reclamada fue emplazamiento con fecha 15 de junio de 2023 mediante CRI Salida nº: 155103/2023.

SEXTO.- Se ha recibido copia del expediente e informe que señala:

“INFORME SOBRE LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN DE LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ LOZANO EN RELACIÓN CON LA UTILIZACIÓN DE HERBICIDAS EN LAS CARRETERAS CUYA TITULARIDAD CORRESPONDE A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Con fecha 5 de junio de 2023 se recibe la reclamación 149/2023 del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia sobre una petición de información realizada por Luis Ángel Hernández Lozano en calidad de apoderado de [REDACTED] sobre diversos aspectos en relación con el uso de herbicidas u otros productos fitosanitarios aplicados en las carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma (cantidades y tipos aplicados, puntos de aplicación, contratos con las empresas aplicadoras, etc.). Se procede a aportar la información requerida.

1. Aplicación con medios propios en las Zonas de Conservación de Cartagena y Lorca

a. Cantidades

i. 2020: 3.500 l. de glifosato al 36%

ii. 2021: 10.000 l. de glifosato al 36%

iii. 2022: sin consumo.

b. Aplicado en las carreteras regionales de los municipios de Cartagena

(excepto carreteras de la zona del Mar Menor), Torre Pacheco, La Unión,

Fuente Álamo, Mazarrón, Librilla, Aledo, Lorca, Puerto Lumbreras y

Águilas.

2. Contrato mixto de obras y servicios para la ejecución de diversas operaciones

de conservación en las carreteras RM-1, RM-12, RM-19 y RM-301

a. Cantidades

i. 2020

1. ROUNDUP ULTRA PLUS. 40 l.

2. SPASOR PLUS (GLIFOSATO 36%). 573,23 l.

3. VALDOR FLEX (DIFLUFENICAN 36% +

IODOSULFURON-METIL-SODIO 1%). 40,95 kg.

ii. 2021

1. ROUNDUP ULTRA PLUS. 20 l.

2. SPASOR PLUS (GLIFOSATO 36%). 612,13 l.

3. VALDOR FLEX (DIFLUFENICAN 36% +

IODOSULFURON-METIL-SODIO 1%). 43,72 kg.

iii. 2022

1. SPASOR PLUS (GLIFOSATO 36%). 109,75 l.

2. VALDOR FLEX (DIFLUFENICAN 36% +

IODOSULFURON-METIL-SODIO 1%). 7,84 kg.

b. Aplicado en mediana y márgenes de las autovías RM-1, RM-12 y RM-19.

c. Se adjunta contrato de la U.T.E. ACCIONA MANTENIMIENTO DE

INFRAESTRUCTURAS S.A., INGENIERÍA NATURAL, AGUA Y MEDIO

AMBIENTE S.L. Y ACCIONA CONSTRUCCIÓN S.A.

3. Contrato mixto de obras y servicios para la ejecución de diversas operaciones

de conservación en las Carreteras RM-2, RM-3, RM-16, RM-17, RM-23, RM-602,

RM-608 y RM-609

a. Cantidades

i. 2020. SPASOR PLUS (GLIFOSATO 36%). 633,68 l.

ii. 2021. SPASOR PLUS (GLIFOSATO 36%). 1.416,16 l.

iii. 2022. SPASOR PLUS (GLIFOSATO 36%). 665,36 l.

b. Aplicado en mediana y márgenes de las autovías RM-2, RM-3, RM-16,

RM-17 y RM-23.

c. Se adjunta contrato de CONSTRUCCIONES URDECON S.A.

4. Contrato mixto de obras y servicios para la ejecución de diversas operaciones de conservación en el Sector Jumilla – Yecla

a. Cantidades

i. 2020

1. Glifosato. 305,8 l.

2. Pycloran (MCPA). 65,25 l.

ii. 2021

1. Glifosato. 1.214 l.

2. Pycloran (MCPA). 260 l.

b. Aplicado en las carreteras regionales de los municipios de Cieza, Jumilla y Yecla

c. Se adjunta contrato de PADELSA INFRAESTRUCTURAS S.A.

Murcia, fecha y firma al margen

El Jefe de Servicio de Conservación

Moisés Lázaro Blázquez”.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPACAP, cabe atribuir la a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna. Además el CTRM reconoce la posibilidad de que se actúe a través de representante, siempre que esta representación se acredite en los términos establecidos en el artículo 5 de la LPACAP, tal como está acreditada en este expediente.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información solicitada consistente en “**UTILIZACIÓN DE HERBICIDAS EN LAS CARRETERAS CUYA TITULARIDAD CORRESPONDE A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**” y constituye información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la administración reclamada **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó, y en las alegaciones presentadas lo reconoce expresamente,

En las mismas no ha señalado limitaciones a dicho acceso.

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, **ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la LPACAP.**

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y

transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración**.

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones**.

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a esta Administración a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

SÉPTIMO.- Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal**.

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación**.

III. RESOLUCIÓN

Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN TRAMITADA CON LA REFERENCIA R-149-2022, INTERPUESTA EL 24 DE AGOSTO DE 2022 POR [REDACTED] FRENTE A LA CONSEJERÍA DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS, DEBIENDO FACILITARSE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo.

Firmado: Carlos Abad Galán



(Documento firmado digitalmente)